

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE COBRO COACTIVO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO DE PROCESO	DE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
IDENTIFICACIÓN PROCESO		112-022-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	A	CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY identificada con cedula de ciudadanía 51.596.312
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.
FECHA DEL AUTO		8 DE ENERO DE 2025.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a. m, del día 10 de enero de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de enero de 2025 a las 6:00 p. m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

215

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 08 de enero de 2025

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 041** del día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nro. 112-022-020**, adelantado contra el **Hospital Federico Lleras Acosta ESE.**, de la ciudad de Ibagué, Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza:

(...) "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."(...)

Ahora, la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente:

(...) "Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".(...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **auto Nro. 041 del día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **Nro. 112-022-020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del **hallazgo fiscal Nro. 026 del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)**, producto de una Auditoría Gubernamental Modalidad Especial Financiera adelantada ante **Hospital Federico Lleras Acosta ESE.**, de la ciudad de Ibagué, Tolima en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"Conforme al estudio realizado en los registros de las operaciones en el informe, de información financiera con corte a diciembre 31 de 2019, se observó que se expidió la disponibilidad presupuestal 2297 y registro presupuestal 5581 del 1 de agosto de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

2020 con cargo al rubro 2201030002 multas y sanciones, generándose posteriormente el soporte contable denominado comprobante de egreso número 53498 expedido el 16 de agosto de 2019, en el citado comprobante se describe la afectación del código contable 24402501 en el que se materializa el pago por el valor total de la erogación y tasada en \$55.206.000, valor que fue girado de la cuenta número 550- 073005-0 del banco popular por el pago de la sanción interpuesta por el INVIMA de los recursos descritos anteriormente.

El Hospital Federico Lleras Acosta al cancelar el valor de \$55.206.000 por concepto de sanción, generó un presunto daño patrimonial al Estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, y presuntamente se transgredió lo estipulado en la ley 734 de 2002.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

\$ 55.206.000 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS).

Observaciones: Demostrando así el anterior proceder una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta y una trasgresión a los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen."

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se abrió se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2020-00002426 del 18 de agosto de 2020 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 026 del 18 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 9)
4. Disco compacto que contiene información del hallazgo. (Folio 10)
5. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 16 al 39)
6. Reiteración citación por escuchar en versión libre y espontánea (Folios 40 al 42)
7. Respuesta requerimiento de información del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué. (Folios 44 al 46)
8. Memorial con radicado CDT-RE-2023-00001375 que contiene la versión libre de la doctora Claudia Ilse Josefita Echeverry. (Folios 47 al 62)
9. Diligencias de notificación y comunicación del auto de pruebas (65 al 71)
10. Oficio reitera solicitud de pruebas (Folio 72 al 76)
11. Diligencias de notificación y comunicación del auto de pruebas (folios 80 al 85)
12. Memorial que aporta las pruebas solicitadas (folios 86 al 194)

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de apertura (folios 11 al 15)
2. Auto de pruebas 056 del primero de noviembre de 2023 (Folios 63 y 64)
3. Auto de pruebas 038 del 30 de agosto de 2024 (folio 77 y 78)
4. Auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal Nro. 041 del día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), (folio 195-209)
5. Notificación por Estado y en página web de la Contraloría Departamental del Tolima del Auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal Nro. 041 del día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). (Folio 212-213).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

218

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 041 del día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide el archivo de la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 112-022-2020, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal consideró que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no resultó procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado Nro. 112-022-020, por consiguiente y ante tales circunstancias se dispuso declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende al archivo del expediente por no existir perjuicio causado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima.

(...) "No es dable endilgar la Responsabilidad Fiscal a la doctora Claudia Ilse Josefita Echeverry, en razón a que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en este caso particular no están dados todos los presupuestos para endilgar la responsabilidad fiscal." (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **Nro. 112-022-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 -- 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auditoría Gubernamental modalidad Especial Financiera vigencia 2019 realizada ante **Hospital Federico Lleras Acosta ESE** de la ciudad de Ibagué, Tolima el equipo auditor, logra establecer que la institución médica sufrió un detrimento patrimonial, con ocasión a la sanción de carácter pecuniario, impuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA-, por las irregularidades en el funcionamiento del banco de sangre de esta institución, especialmente porque las temperaturas registradas no favorecían la conservación del material biológico que allí se manejaba respecto a:

"Conforme al estudio realizado en los registros de las operaciones en el informe, de información financiera con corte a diciembre 31 de 2019, se observó que se expidió la disponibilidad presupuestal 2297 y registro presupuesta! 5581 del 1 de agosto de 2020 con cargo al rubro 2201030002 multas y sanciones, generándose posteriormente el soporte contable denominado comprobante de egreso número 53498 expedido el 16 de agosto de 2019, en el citado comprobante se describe la afectación del código contable 24402501 en el que se materializa el pago por el valor total de la erogación y tasada en \$55.206.000, valor que fue girado de la cuenta número 550- 073005-0 del banco popular por el pago de la sanción interpuesta por el INVIMA de los recursos descritos anteriormente.

El Hospital Federico Lleras Acosta al cancelar el valor de \$55.206.000 por concepto de sanción, generó un presunto daño patrimonial al Estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, y presuntamente se transgredió lo estipulado en la ley 734 de 2002.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL \$ 55.206.000 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS.

Observaciones: Demostrando así el anterior proceder una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta y una trasgresión a los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen."

El grupo auditor indicó en el Informe Definitivo de Auditoría Gubernamental modalidad Especial Financiera vigencia 2019 realizada ante **Hospital Federico Lleras Acosta ESE** de la ciudad de Ibagué, Tolima, que dejaba un hallazgo fiscal por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS. (\$55.206.000).**

Que, en consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 21 de septiembre de 2020, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 025, vinculando como presunta responsable fiscal a la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de Subgerente Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué, Tolima durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2013 al 7 de noviembre de 2019. (Folio 11 al 15).

En lo que tiene que ver con el tercero civilmente responsable, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto de apertura ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué, Tolima para que aportara con destino al presente proceso, la copia de la póliza que amparaba los bienes de la institución hospitalaria para el año 2015.

De conformidad con lo anterior por Secretaria General generó el día 9 de octubre de 2020 el oficio con radicado CDT-RS-2020-00004944, incorporando entre otras peticiones, la solicitud de la copia de la póliza de la vigencia 2015. (Folio 25) la anterior solicitud fue reiterada el día 5 de septiembre de 2022 mediante el oficio con radicado CDT-RE-2022-00004861. (Folio 33) nuevamente se reiteró la anterior solicitud el día 10 de febrero de 2023 mediante el oficio con radicado CDT-RE-2023-00000856. (Folio 37)

Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, la funcionaria Tania Andrea Olaya Ospina, en su calidad de profesional universitaria de la Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima atiende el requerimiento con el memorial con radicado CDT-RE-2023-00001238 del día 27 de marzo de 2023, advirtiendo que la institución hospitalaria había generado una respuesta desde el día 15 de septiembre de 2022. (Folios 44 al 46)

Una vez se recibe la copia de la póliza vigente para el año 2015 y bajo el entendido que el proceso se había aperturado en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, con ocasión a la revisión que hace la Corte Constitucional de la anterior norma, en la cual declara la reviviscencia del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho no considera plausible vincular esta póliza por cuanto para la compañía aseguradora ya subyace el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry, en su versión libre y espontánea que obra a los folios 48 al 62 inicialmente manifiesta que en este proceso solo fue vinculada ella como presunta responsable, a pesar de desempeñarse como Subgerente científica para la época de los hechos. Indica que no fue vinculado el ordenador del gasto ni la Directora y



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Coordinadora del Banco de Sangre.

En su versión libre señala que en sus funciones para la época de los hechos no estaba la de ser ordenadora del gasto, siendo esta función exclusiva para el Gerente de la entidad según el Decreto 139 de 1996 que establece los requisitos y funciones para los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público.

Y agrega posteriormente que quien debe reportar la necesidad de conformidad a la normatividad legal vigente con respecto a Bancos de Sangres es la Profesional Universitaria Área de la Salud, que aparece en el INVIMA., registrada y reconocida como Directora y Coordinadora del Banco de Sangre, necesidades que fueron comunicadas al representante legal de la entidad en su debida oportunidad y avaladas por la suscrita, con el fin de que el Banco de Sangre cumpliera con la normatividad legal vigente.

En su escrito enlista las funciones propias del cargo de Subgerente científica, tales como:

1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación del servicio de los diferentes Servicios y Unidades funcionales que la conforman, garantizando el cumplimiento de la misión institucional.
2. Realizar el diagnóstico epidemiológico de las condiciones de salud de la población potencial usuaria del Hospital y con base en él, proponer a la Gerencia las políticas y el modelo de prestación de servicios, incluyendo la política institucional docente asistencial y la política de investigación como ajes de la entidad.
3. Implementar y vigilar en forma permanente el cumplimiento y la aplicación de los estándares del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, en lo que respecta a los procesos de atención: Sistema único de Habilitación, la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud, el Sistema único de Acreditación y el Sistema de información para la calidad, con el fin de permitir el mejoramiento de los procesos y procedimientos a su cargo.
4. Participar en la revisión y ajuste del Sistema de Garantía de Calidad en la prestación de servicios de forma que se adecue el proceso y se apliquen los correctivos necesarios para su ejecución.
5. Identificar los recursos humanos, físicos, de infraestructura, equipos e insumos necesarios para prestar los servicios de salud en forma oportuna e integral, de conformidad con el Modelo de prestación de servicios y apoyar a la Gerencia en su oportuna disponibilidad.
6. Formular y evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes, objetivos y metas en forma periódica y hacer los ajustes y la retroalimentación correspondiente en forma oportuna y eficiente.
7. Contribuir a racionalizar los recursos de salud en procura de la satisfacción del usuario con una eficiente gerencia de los servicios.
8. Establecer los sistemas para recopilación, ordenamiento, preservación, evaluación, actualización y reemplazo de protocolos y guías de atención.
9. Gestionar la consecución oportuna de los recursos necesarios para la correcta prestación del servicio; promover la utilización racional de los disponibles con criterios de calidad, eficiencia, productividad y participar en la elaboración y control del presupuesto de la subdirección.
10. Controlar el funcionamiento de las áreas pertenecientes a la subgerencia, desde el punto de vista presupuestal, costos, producción, disponibilidad y oportunidad de medicamentos y suministros asistenciales y el control del gasto, mediante indicadores aprobados por la gerencia
11. Las demás que le sean asignadas por la Gerencia y las demás autoridades

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

competentes.

Destaca que el Banco de Sangre depende de la Subgerencia científica, y éste cuenta con su Directora y coordinadora, conforme a la resolución 901 de 1996, donde se contempla como funciones las siguientes: cumplir y hacer cumplir las funciones, normas y procedimientos del Banco de Sangre con el fin de asegurar la óptima calidad de la sangre y de los hemoderivados y ejecutar las políticas establecidas por el comité técnico de la Red Nacional de Bancos de Sangre, lo mismo que capacitar y evaluar el personal del banco de sangre permanentemente. Pero quizás lo importante para este caso particular es solicitar el suministro de equipos, mantenimiento y vigilar el uso adecuado de los mismos.

También manifiesta que luego de la modificación de la estructura orgánica del Hospital realizada el 29 de mayo de 2015, se establece sin dubitación alguna que el banco de sangre sigue siendo parte de la Unidad Funcional de Servicios de Apoyo a la Atención, contando dicha Unidad con un Coordinador que cuenta con funciones que más adelante se detallan, estando por ende el banco de sangre no solo a cargo su Directora sino de dicho Coordinador, quien debía estar presto a vigilar que esta Unidad cumpliera con la normatividad vigente.

También señala lo siguiente: *"Por lo que no se me puede atribuir conducta omisiva y menos una gestión fiscal ineficiente, puesto que de conformidad a la definición de gestión fiscal que plasmó más adelante y que igualmente se consignó con antelación en este escrito de descargos, dado que la suscrita no administraba ni administra o manejaba bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición, estas no se encontraban a mi cargo"*

En lo que tiene que ver con la gestión fiscal señala: *"La Gestión Fiscal, hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las etapas de recaudo, adquisición, conservación enajenación, gasto, inversión y disposición. La vigilancia de esta busca establecer si las diferentes operaciones, acciones jurídicas, financieras y materiales de la gestión fiscal se cumplieron de conformidad con las normas prescritas, los principios de contabilidad aplicables, los criterios de eficiencia, eficacia y los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen las metas inmediatas de la administración"*

No obstante, la anterior precisión advierte lo siguiente: *"Se tiene claro que la Profesional Universitaria Área de la Salud, Directora y Coordinadora del Banco de Sangre, porque así se encuentra registrada en el INVIMA., en reiteradas ocasiones dio a conocer y solicitó la adquisición de los equipos e insumos requeridos para el adecuado funcionamiento del Banco de Sangre del Hospital"*

Sobre este mismo asunto manifiesta posteriormente: *"Así las cosas, a pesar de no ser responsabilidad de la suscrita conforme a lo antes plasmado, siempre estuve al tanto de las necesidades del Banco de Sangre estando acorde siempre con las necesidades que la Directora y Coordinadora del Banco de sangre reportaba al Ordenador del gasto, el cual para la época del hallazgo, la sanción y pago, era un agente interventor, por estar intervenido el Hospital por parte de la Superintendencia Nacional de salud dada la iliquidez financiera por la que atravesaba ésta desde el 3 de septiembre de 2014 hasta principios del mes de agosto de 2019 fecha en la que termina la intervención, no siendo la suscrita la ordenadora del gasto, ni la que prioriza necesidades y mucho menos al estar intervenidos, por lo que no se me puede atribuir responsabilidad fiscal alguna, toda vez que el INVIMA sancionó al Hospital, esta sanción no fue producto de ineficiencia, irresponsabilidad, falta de diligenciamiento u omisión por parte de la suscrita, como se puede determinar de las pruebas que arribo a los presentes descargos, en donde se solicita en reiteradas ocasiones*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

al Ordenador del Gasto los elementos requeridos por el Banco de Sangre, para cumplir con todas las normas que regulan los Bancos de Sangre, es de resaltar que la visita no fue atendida por la Directora y Coordinadora del Banco de Sangre del Hospital sino que fue atendida por funcionaria diferente y no competente a mi manera de ver.

Por otra parte se debe tener en cuenta, que de las necesidades reportadas al Ordenador del Gasto por parte de la Profesional Universitaria Área de la Salud – Directora y Coordinadora del Banco de Sangre, se fueron tramitando poco a poco de conformidad a los recursos con que contaba la entidad y las prioridades frente a la atención de los servicios de salud que se les brinda a los afiliados y beneficiarios de las distintas EPS., a la población pobre en lo no cubierto por el subsidio a la demanda entre otros, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, a la salud, la vida, la seguridad social entre otros.

Cabe resaltar igualmente que la suscrita en ese entonces, se encargaba de dar el visto bueno a las necesidades que tuvieran las diferentes Unidades funcionales a mi cargo, conforme al organigrama a través de cada uno de sus coordinadores para que fueran tenidas en cuenta en el presupuesto, pero no era la encargada de realizar el presupuesto y priorizar las necesidades, esta labor la tenía y tiene aún la subgerencia Administrativa y Financiera en asocio con el ordenador del gasto y demás áreas que dependen de esta.”

En sus argumentos hace un relato de los pormenores de la visita realizada por el INVIMA, advirtiendo que ésta no fue atendida por la Directora y Coordinadora del Banco de Sangre, sino por una persona que a su juicio no era competente para dar las respectivas explicaciones in situ y en consecuencia esto derivó en varias inconsistencias que hicieron más gravosa la sanción pecuniaria, tales como:

- *No garantizar en las áreas de almacenamiento de componentes, control de calidad y sellado e inmunohematología, a temperatura ambiental entre 15 y 24 grados Celsius.*
- *No contar con sistema y circuito de alarma audible que alerte cambios próximos al límite en la nevera de almacenamiento de hemáties cruzados de 1 a 6 grados Celsius.*
- *No contar con cronogramas ni registros de mantenimiento preventivo y correctivo de neveras y congeladores y no realizarla con la frecuencia establecida por la normatividad sanitaria vigente.*
- *No cumplir con la calibración de los termómetros internos de las neveras y congeladores.*
- *No implementar el programa de reactivo vigilancia.*
- *No validar por parte del Banco de Sangre los mantenimientos correctivos, preventivos y la verificación de la calibración de los equipos de la red de frío.*

Después de relacionar las fallas en las que incurrió el banco de sangre señala: *"Énfasis que la suscrita dentro de sus funciones no tiene establecida la función de solicitar al ordenador del gasto los elementos, equipos e insumos que requiere el Banco de Sangre, toda vez que no tengo la experticia para ello, las necesidades, su optimización y las calidades de cada necesidad están a cargo de la profesional Universitaria Área de Salud – Directora y Coordinadora del Banco de Sangre y su Jefe Inmediato(a) Coordinador (a) de la Unidad Funcional de Servicios de Apoyo a la Atención, conforme se encuentra establecido en el Organigrama.”*

En sus argumentos también retoma el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 para advertir que en este caso particular no comporta la gestión fiscal por cuanto no realizó actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, no administraba recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, custodia, explotación, enajenación o consumo,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

adjudicación gasto, inversión de rentas para cumplir los fines del Estado. Además, desde el objeto de la responsabilidad fiscal y desde las funciones propias de su cargo no tenía el manejo o administración de bienes o recursos del estado, sin poder o capacidad decisoria.

También manifiesta: *"La administración de los bienes del Hospital, estará en cabeza de cada uno de los Coordinadores de las Unidades Funcionales que de acuerdo al organigrama hacen parte de la Subgerencia Científica, de conformidad a las funciones determinadas en el Manual de Funciones, quienes se encargan de realizar los respectivos análisis de necesidad para la prestación de los servicios de salud, bienes de personas o equipos, pero estos al igual que la suscita no tiene poder decisorio ya que este está en cabeza del ordenador del gasto que para la época lo era el Agente Interventor y la Subgerencia Administrativa y Financiera de conformidad con el presupuesto con que cuenta la entidad, razón por la cual no se me puede imputar una conducta dolosa o culposa y menos aun cuando para el caso en concreto esta función la debe realizar el Director del Banco de Sangre, quien tampoco tiene poder decisorio.*

Por lo que de conformidad con el artículo 5 de la norma en comento no se me puede atribuir Responsabilidad fiscal alguna, pues no hay un nexo de causalidad entre la sanción impuesta por el INVIMA y pagada por el Hospital por el incumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de Bancos de Sangre de conformidad a la visita realizada por el INVIAMA los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, dado que quien debía velar por el cumplimiento de dicha normatividad era y sigue siendo la Directora del Banco de Sangres, su jefe inmediata coordinadora de la Unidad Funcional de Servicios de Apoyo a la atención y el ordenador del gasto en asocio con la Subgerente Administrativa y Financiera, ya que cada coordinador pasa sus necesidades en análisis de conveniencia y es el ordenador del gasto junto con esta subgerencia quienes determinan prioridades, no teniendo yo ni la directora del banco de sangre poder decisorio con respecto a la consecución de lo reportado en reiteradas ocasiones por la Profesional Universitaria Área de la Salud – Directora y Coordinadora del Banco de Sangre.

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: *"Se resalta que la Profesional Universitaria Área de la Salud – Directora y Coordinadora del Banco de Sangre, si realizó gestiones para la consecución de los requerimientos del Banco de Sangre para cumplir con la normatividad legal vigente, para lo cual aportó algunas pruebas."*

En lo que tiene que ver con el material probatorio anunciado anteriormente, obra en el proceso al folio 62, el oficio 15115 del 22 de septiembre de 2014, suscrito por la Profesional Universitaria Blanca Olga Vásquez Sánchez, en su calidad de Directora del banco de sangre, donde advierte al Doctor Alfredo Julio Bernal Cañón en su condición de Gerente Interventor del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima sobre la necesidad de un arreglo definitivo del aire acondicionado del banco de sangre.

En el anterior oficio la funcionaria advertía que aún no le habían solucionado el daño del aire acondicionado del servicio de banco de sangre, alcanzando temperaturas entre los 31 y 38 grados Celsius en horas de la tarde. Sobre este particular se indicaba en el oficio lo siguiente:

"Estas altas temperaturas afectan la calidad de las pruebas de inmunohematología, inmunoserología, a los productos sanguíneos que durante su procesamiento deben permanecer fuera de la nevera y a los componentes como los Concentrados de Plaquetas que para conservar sus características fisiológicas deben permanecer a temperaturas de 19 grados Celsius.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Es de recordar, que el calor emitido por los compresores de los equipos de refrigeración y biomédicos que se utilizan en el servicio, el aire consumido por las personas que laboran allí, los equipos de la red lógica, los rayos solares que caen sobre las ventanas de vidrio, hacen que la temperatura de las áreas de producción del Banco de Sangres oscile entre los 28°C y los 38°C, lo cual influye negativamente en:

- *La calidad de los procesos, porque los reactivos con los que se trabaja son proteicos y a estas temperaturas pueden desnaturalizarse, lo cual se obliga su descarte.*
- *La calidad y sensibilidad de las pruebas de HIV, Hepatitis B, Hepatitis C, CORE de la Hepatitis B, Sífilis, Chagas y HTLV, porque debido a las altas temperaturas los equipos automatizados empleados en el montaje de este tipo de análisis se bloquean originando la pérdida de reactivos costosos y el trabajo realizado.*
- *Las altas temperaturas afectan las pruebas de ELISA ya que por desecación parcial o total de la cantidad de suero o plasma necesario en la determinación de las pruebas se pueden presentar Falsos Negativos, originando el sellado de sangre y sus componentes potencialmente infectantes.*
- *Los productos sanguíneos pueden sufrir deterioro no aparente, por tal motivo ser transfundido a un paciente ocasionándosele daño.*
- *Aumento del índice de incineración de productos sanguíneos por causas controlables, como es la temperatura de manipulación y almacenamiento (lo cual es causa de descarte), perdiéndose los reactivos utilizados para su análisis, mano de obra calificada y la pérdida de un producto vital que tienen un costo social alto.*
- *Las neveras, agitadores de plaquetas y congeladores disparan continuamente sus alarmas debido a las altas temperaturas ya que trabajan forzados.*
- *Las altas temperaturas afectan laboralmente al personal que trabaja en el Banco de Sangre, ya que ellos deben colocarse para evitar la contaminación de los productos sanguíneos y para protección personal, bata anti fluidos, gorros, caretas, polainas y guantes, lo cual aumenta el calor corporal.*

Y concluye el oficio señalando: "Por lo anterior expuesto y con el fin de cumplir lo establecido en el numeral 2.7.1 de la Resolución 0901 de 1996 del Ministerio de Salud, en donde se establece que la ventilación y control de temperatura del Banco de Sangre deben ser adecuados y estar entre 15 y 24° C, para garantizar el buen funcionamiento de los equipos, cumplir con los estándares de calidad, evitar problemas de salud ocupacional y asegurar la inocuidad de los productos sanguíneos, muy respetuosamente le solicito con carácter de urgencia, apoyar este servicio ordenando las gestiones pertinentes a fin de dar una solución definitiva a esta situación."

Respecto de las pruebas aportadas se observa al folio 59 del expediente una hoja de control de servicio y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de refrigeración y aire acondicionado, fechado del 25 de noviembre de 2015 y al folio 60 del expediente obra la cotización 280116-LF01 del 28 de enero de 2016 que hace la empresa Espinosa Ingeniería, de un aire acondicionado tipo paquete para el banco de sangre del Hospital, por un valor de \$69.200.960, ofreciendo un año de garantía contra defectos de fabricación, no cubre daños causados por variaciones bruscas de voltaje, mal servicio de mantenimiento preventivo o mala operación. De conformidad con lo anterior al folio 58 del expediente obra una planilla fechada el 2 de junio de 2016, que da cuenta del cambio del compresor, limpieza y suministro de gas refrigerante al equipo ubicado en el banco de sangre.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

A los folios 77 y 78 obra el auto de pruebas 038, donde el Despacho oficiosamente resuelve lo siguiente:

Oficiar a la Gerencia del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué (notificacion.juridica@hflleras.gov.co) para que el término máximo de ocho (08) días remita con destino al proceso con radicado 112-022-020, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con la finalidad de que obren como plena prueba en el mismo, los siguientes documentos:

- *Resolución 001690 del 03 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- *Copia de los estados financieros rendidos y aprobados de las vigencias 2015 y 2016.*
- *Soportes de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos del Hospital durante las vigencias 2015 y 2016, con todas las modificaciones realizadas si hubiere.*
- *Certificación de saldos de las cuentas bancarias del Hospital con corte a 31 de diciembre de los años 2015 y 2016.*
- *Copia del libro auxiliar de bancos de las vigencias 2015 y 2016*

Ahora bien, atendiendo la anterior solicitud la Señora Martha Johanna Palacios Uribe, en su calidad de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., mediante el oficio CTB 026-2024 del 11 de septiembre de 2024 manifiesta que en relación con el asunto de la referencia y estando dentro del plazo establecido por ustedes, a continuación, me permito enunciar la información que por parte del Hospital se adjunta a ese ente de control:

- *Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud. Intervención forzosa para Administrar HFLLA.*
- *Estados financieros a diciembre 31 de 2015*
- *Notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2015*
- *Estados financieros a diciembre 31 de 2016*
- *Notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2016*
- *Soportes de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos del hospital durante las vigencias 2015 y 2016.*
- *Certificación de saldos de las cuentas bancarias del hospital con corte a 31 de diciembre de los años 2015 y 2016 expedida por el Profesional Universitario Tesorería – Pagaduría y el Profesional Universitario – Contador.*
- *Se adjunta archivo en Excel de los libros auxiliares de bancos de las vigencias 2015 y 2016*

En el presente proceso, es claro que trata la vigilancia de los recursos públicos, es decir, de los dineros que corresponden al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, cobro entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece que, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta los elementos integradores, tales como una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, es decir de una persona que maneja o administra recursos públicos como en este caso particular y que con ocasión a su conducta contribuya a la materialización del daño.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Hechas las anteriores precisiones de orden jurisprudencial y jurídico resulta claro que la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry en su calidad de Subgerente Técnica Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima ostentaban para la época de los hechos la calidad de gestora fiscal de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Consecuente con lo anterior, en el presente proceso no le asistió al Despacho de la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ninguna duda respecto de la gestión fiscal de la Subgerente Técnica Científica de esta institución hospitalaria, bajo el entendido que tenía bajo su responsabilidad las cuatro Unidades Funcionales mencionadas anteriormente y de las cuales según el Manual de Funciones debía velar por su buen funcionamiento y administración.

Además, la administración de recursos públicos de forma directa o indirecta resulta inherente a la gestión fiscal como lo destaca la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional antes mencionada, al destacar que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, ya sea servidores públicos o particulares, es el elemento vinculante y determinante de este tipo de responsabilidad.

Con respecto hallazgo corresponde a la auditoría realizada al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima, durante la vigencia 2019 por funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, quienes logran establecer que esta institución sufrió un detrimento patrimonial, con ocasión a la sanción de carácter pecuniario, impuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos INVIMA., con ocasión a la visita de Inspección, Vigilancia y Control, los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, donde observaron algunas irregularidades en el funcionamiento del banco de sangre de esta institución, especialmente porque las temperaturas registradas no favorecían la conservación del material biológico que allí se manejaba.

En el proceso aparece documentado que según la Resolución Nro. 2772 del 29 de mayo de 2015, según el organigrama de la institución hospitalaria, el banco de sangre corresponde a la Unidad Funcional de Servicios de Apoyo a la Atención y esta Unidad a su vez depende de la Subgerencia Técnica Científica, razón por la cual fue vinculada la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry.

En este caso particular resulta claro que la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry no era la ordenadora del gasto, pero si era la Subgerente Técnica Científica que tenía bajo su responsabilidad el buen funcionamiento de cuatro Unidades Funcionales, entre ellas el banco de sangre de la institución hospitalaria, advirtiendo que si realizó las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo la reparación del aire acondicionado de este sitio, el cual contó con su visto bueno.

De conformidad con la información registrada en las Notas a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, tal y como constan a (folios 88 al 129), debido a la situación financiera y presupuestal del Hospital, con la que se ponía en riesgo la garantía de la prestación de servicios, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 001690 del 03 de septiembre de 2014, ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad.

El Acto administrativo en mención en uno de sus apartes textualmente señala: *"Que de conformidad con lo señalado en el informe final de visita de fecha 01 de septiembre de 2014 y de acuerdo con el Informe Técnico de Evaluación ESE III Nivel de agosto de 2014, elaborados por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, la situación*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

financiera y presupuestal del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., pone en riesgo la garantía en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios. (folio 183)

En su proceso de programación presupuestal la ESE., incorporó durante las vigencias 2011, 2012 y 2013 apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adquisición de compromisos sin contar con una fuente cierta que respalde su pago.

Con los dineros recaudados entre los años 2010 a 2015 que ascendieron a la suma de \$667.746 millones, se realizaron pagos por valor de \$638.665 millones, priorizando los servicios asistenciales por valor de \$322.694 millones, equivalentes al 51%, seguido de las cuentas por pagar de vigencias anteriores por valor de \$200.547 millones, equivalentes al 31%, los gastos generales por \$59.396 millones, equivalentes al 9%, entre otros, de tal manera que, en términos generales se priorizaron pagos de los servicios e insumos vitales para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, a que corresponde su objeto social.

Para mayor ilustración, de la categorización del hospital realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a continuación se presenta la relación de actos administrativos por medio del cual se ha categorizado al Hospital Federico Lleras Acosta, en riesgo alto, teniendo en cuenta que sin entrar en los detalles técnicos, a través de estas resoluciones, el ministerio de Salud, define la categoría de riesgo de las empresas sociales del estado; las instituciones se clasifican teniendo en cuenta la información presupuestal y financiera que ellas mismas reportan, en cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 2193 de 2004. Para la clasificación se verifica la capacidad de las instituciones para financiar las obligaciones operacionales corrientes y no corrientes, frente a sus ingresos operacionales corrientes.

CATEGORIZACION DEL RIESGO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. IBAGUE-TOLIMA		
No. RESOLUCION	AÑO	RIESGO
002509	2012	ALTO
001877	2013	ALTO
002090	2014	ALTO
001893	2015	ALTO
002184	2016	ALTO
001755	2017	ALTO

El índice de riesgo es la resultante del cálculo e integración de diferentes variables, entre las cuales se destacan la estimación del recaudo de cartera, los pasivos adquiridos en vigencias anteriores, los ingresos reconocidos, los gastos comprometidos, el superávit o el déficit presupuestal y operacional. En función de todas estas variables, la resolución define las siguientes categorías: Riesgo alto Riesgo medio Riesgo bajo Sin riesgo.

Un aspecto fundamental de esta categorización es que, a partir de ella, las Empresas Sociales del Estado categorizadas como de riesgo alto y medio deberán adoptar el programa de saneamiento fiscal y financiero al que se refiere la Ley 1438 de 2011, que en su artículo 81 consagra: La no adopción de este programa será causal de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Como consecuencia obvia de toda esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., y en consecuencia



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

dispuso en su artículo quinto, ordenar la separación del Gerente y de los miembros de la junta directiva de la Empresa Social del Estado o de quienes hagan sus veces, y en su lugar, el Agente Especial Interventor designado, ejercerá las funciones propias del cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

La evaluación financiera realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, es coherente con el material probatorio allegado por el Hospital, en cumplimiento al requerimiento CDT-RS-2024-00004368 de fecha 16 de agosto de 2024, donde se puede evidenciar la situación de iliquidez de la entidad y la situación de déficit presupuestal y financiera que presentó la entidad hospitalaria desde el 2011 al 2013 y que conllevó a la decisión de intervenir dicha entidad por parte de la Superintendencia, nombrando para ello un interventor responsable de los bienes de la entidad y el manejo financiero y presupuestal.

Queda completamente claro que para las vigencias 2015 y 2016, fecha en la cual se presenta los hechos objeto de investigación, el ente hospitalario no contaba con un adecuado flujo de recursos, sus pasivos se incrementaban de una vigencia a otra, debido a la poca rotación de cartera, y que los deudores (Por venta de servicios de salud) no tenían un adecuado comportamiento de pago.

Por todo lo anterior, es evidente que el ente Hospitalario no contaba con un adecuado flujo de recursos, incrementando su problema de iliquidez, convirtiéndolo en un deudor incumplido frente a sus proveedores, quienes también se vieron obligados a iniciar los procesos para reclamar el pago de sus acreencias; de esta manera no era posible adquirir equipos ni efectuar inversiones para la prestación de los servicios en este caso la adquisición de un equipo de aire acondicionado para el banco de sangre del Hospital.

De esta forma y con la intervención del hospital se logró implementar estrategias para operar el Ente hospitalario, categorizando las acreencias y priorizando el pago de las obligaciones más urgentes y necesarias, de acuerdo a una prelación para que este pudiese seguir operando y prestando los servicios esenciales.

Así mismo, el hecho que por dicha condición el flujo de caja no permitía una dinámica en el manejo económico de la entidad, tal y como tal se debía **priorizar** las obligaciones que son propias del objeto social de la entidad, en la prestación del servicio de salud como son; *la adquisición de medicamentos, la contratación de personal médico, auxiliar, administrativo, elementos de aseo y propios para el normal funcionamiento y cumplimiento de la función u objeto para la cual fue creada la entidad hospitalaria.*

La crisis financiera de la entidad hospitalaria que data desde el 2012 al 2015, terminando con la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, donde claramente queda definida la iliquidez financiera de la Entidad para atender los compromisos adquiridos en cada vigencia.

Es decir, que en este caso queda demostrado que la omisión para adquirir un nuevo equipo de aire acondicionado para el banco de sangre Hospital, se debió a un situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecta a la disponibilidad de recursos para una nueva inversión que es objeto de investigación, resultando plausibles los argumentos expuestos por el doctor Luis Eduardo González, al pronunciarse frente al hallazgo en su controversia inicial.

En lo que tiene que ver con la conducta de la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry, si bien

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

es cierto tenía bajo su responsabilidad la Unidad del banco de sangre y habiendo advertido que su Directora le había hechos múltiples requerimientos para que se corrigieran las temperatura en esta unidad, teniendo en cuenta la situación financiera del Hospital, su juicio de reproche no puede ser tan contundente, especialmente porque la institución no contaba con flujo de caja para asumir el costo de un nuevo equipo de aire acondicionado.

Dicho lo anterior, por parte de este Ente de control, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a la Señor Claudia Ilse Josefita Echeverry, en razón a que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en este caso particular no están dados todos los presupuestos para endilgar la responsabilidad fiscal. Si bien es cierto existe un daño cierto, pasado, cuantificado, no están dados los demás presupuestos para endilgar la responsabilidad fiscal, pues como se advirtió anteriormente, la crisis financiera por la que atravesaba la institución hospitalaria no le permitía atender los requerimientos de las unidades y en este caso del banco de sangre, de tal suerte que con este escenario financiero no se puede predicar una negligencia absoluta en lo que tiene que ver la con la gestión como Subgerente Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima a tal punto de señalar que su conducta corresponde a título de culpa grave.

A continuación y como prueba del análisis antes realizado se ilustra los saldos de bancos en las vigencias 2015 y 2016 presentados en la certificación expedida por los profesionales universitarios de pagaduría, tesorería y contador de la entidad de fecha 10 de septiembre de 2024, para demostrar una vez más, que en las cuentas bancarias del hospital, solo se encontraban consignados recursos provenientes de convenios cuya destinación es específica y no podían ser utilizados para otro fin que los previstos en los convenios y el saldo de recursos propios provenientes del recaudo nacional por venta de servicios no era suficiente para asumir los gastos prioritarios para la continuidad de la prestación de los servicios de salud.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

RELACION CUENTAS BANCARIAS CIERRE VIGENCIA 2015						
No.	Banco	No. cuenta	Denominación	Contabilidad	Banco	Conciliación Bancaria
				Saldo a 31 dic 2015	Saldo a 31 dic 2015	
1	BOGOTA	474-10184-7	Ahorros Hospital Federico Lleras			
2	Colpatría Citybank	559-8364011	Convenio 1267	1634,29	1634,36	0,07
3		100-0412291	Convenio Minprotección	2042,91	2043,15	0,24
4		5752002833	Banco de leche humana	5356559,5	5356786,83	227,33
5	Popular	550-02128-1	Recaudos Nacional	311800		311800
6		550-07305-0	Recaudos consignacional	2832612191	2884533105	91920914
7		550-22477-8	Convenio Docencia	29650	29650	
8		55024626-8	Ahorros Hospital Federico Lleras	98650504,01	98650504,01	
9		550-24526-4	Proyecto FCASPSS en Infra y Dotacional	1649919205	1649919205	
10		550-25271-2	Convenio Interadministrativo Equipo Médicos UCI m	375688872,8	375688872,8	
TOTAL				4952572460	5014181801	51609341,64

RELACION CUENTAS BANCARIAS CIERRE VIGENCIA 2016						
No.	Banco	No. cuenta	Denominación	Contabilidad	Banco	Conciliación Bancaria
				Saldo a 31 dic 2015	Saldo a 31 dic 2015	
1	Colpatría Citybank	559-8364011	Convenio 1267	1634,96	1635,02	0,06
2		100-0412291	Convenio Minprotección	2045,48	2045,73	0,25
3		5752002833	Banco de leche humana			
4	POPULAR	550-02128-1	Recaudos Nacional	1220294,92	131897918,9	130677624
5		550-07305-0	Recaudos consignacional	1759729449	4371920058	2612190609
6		550-25264-7	Proyecto FCASPSS en Infra y Dotacional	440392191,3	495877616,3	55485424,96
7		550-25272-0	Convenio Interadministrativo Remodelación Urgencia	340000000	340207527,1	207527,09
8		550-25746-3	Hospital Federico Lleras Ahorro Censantías	506239255,7	507264937,3	1025651,59
9	FIDUAGRARIA	900315	Fondo de inversión colectiva abierto FIC 600 No. 900	441367,99	443755,11	2387,12
10		900483	Fondo de inversión colectiva abierto FIC 600 No. 9004	2491272,65	3110625601	3108134329
11		900518	Fondo de inversión colectiva abierto FIC 600 No. 9	1895587833	1914289312	18601479,12
TOTAL				4946205375	10872530407	5925325032

Así pues, estamos frente a una conducta donde no resulta evidente el descuido y la falta de atención a las funciones propias del cargo, especialmente las que fueron descritas anteriormente y aunque las gestiones realizadas no fueron suficientes para evitar el daño que en este proceso se investiga, no por hechos atribuibles a la presunta responsable fiscal, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue la iliquidez del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal consideró que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no resultó procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado Nro. 112-022-020, por consiguiente y ante tales circunstancias se dispuso declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende al archivo del expediente por no existir perjuicio causado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima.

Que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, y dio lugar a que el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en aplicación a lo dispuesto en artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Por tanto, concluyó el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de conformidad con el acervo probatorio solicitado, el cual fue aportado oportunamente al proceso, y después de realizar el respectivo análisis de los estados financieros, la ejecución presupuestal de ingresos, gastos y los saldos de las cuentas bancarias de la institución hospitalaria, a efectos de llegar a establecer si contaba con los recursos para asumir las adecuaciones del aire acondicionado del banco de sangre.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho de la Contraloría Auxiliar en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 041 DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nro. 112-022-020, dentro del cual se ordena declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende al archivo del expediente, adelantado ante el **Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a la Señora **Claudia Ilse Josefita Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de Subgerente Técnica Científica para la época de los hechos.

Observa el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal Nro. 026 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando Nro. CDT-RM-2020-00002426 del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, en lo que tiene que ver con declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende al archivo del expediente, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el órgano de control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal Nro. 026 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), como en el auto de apertura respecto a la Señora **Claudia Ilse Josefita Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de Subgerente Técnica Científica del **Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima**, para la época de los hechos, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada.

Encuentra el despacho, que con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejó sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, demostraron que la omisión para adquirir un nuevo equipo de aire acondicionado para el banco de sangre del **Hospital**

ventaniillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima, se debió a una situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecta a la disponibilidad de recursos para una nueva inversión que es objeto de investigación, conducta que no evidencia que se haya obrado con descuido ni que haya incumplido las funciones propias del cargo, especialmente las que fueron descritas anteriormente y aunque las gestiones realizadas no fueron suficientes para evitar el daño que en este proceso se investiga, no por hechos atribuibles a la presunta responsable fiscal, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue en este caso la iliquidez del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima para la época de los hechos.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; no existe fundamento en lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Después del análisis de todos los soportes allegados, da cuenta que el **Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima** canceló el valor de \$55.206.000 por concepto de sanción resultante de la visita realizada por el INVIMA, los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, donde dicha entidad observa algunas irregularidades en el funcionamiento del banco de sangre, por lo que adelantó una investigación de carácter administrativa, la cual concluyó con una multa de \$55.206.000, constituyéndose ésta suma en el daño que en este proceso se investiga.

Acto seguido y de conformidad a lo prescrito por el auditor se había generado un presunto daño patrimonial al Estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, y presuntamente se transgredió lo estipulado en la Ley 734 de 2002. Demostrando una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Tolima y una trasgresión a los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen." Lo cual se desvirtuó con todo el material probatorio que hace parte del expediente ya que el **Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima** como consecuencia de la situación económica que atravesó para la época de ocurrencia de los hechos, es así que la Señora Claudia Ilse Josefita Echeverry, en su calidad de Subgerente Técnica Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., para la época de los hechos, atendió el propósito principal de su empleo y las obligaciones contenidas en el Manual Específico de Funciones, las cuales fueron relacionadas anteriormente, y no resulta probado que con su conducta haya contribuido directamente a la materialización del daño, también es preciso reiterar que la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución Nro. 001690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué Tolima y en consecuencia dispuso en su artículo quinto, ordenar la separación del Gerente y de los miembros de la junta directiva de la Empresa Social del Estado, y en su lugar, el Agente Especial Interventor designado, ejerció las funciones propias del cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal Nro. 026 del 18 de agosto de 2022, por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de la Señora **Claudia Ilse Josefita Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Subgerente Técnica Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima para la época de los hechos

Bajo este contexto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a la vinculada se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a la investigada se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto de Archivo Nro. 041 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-022-2020**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo Nro. 041 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual se decide archivar por Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal y por ende al archivo del expediente contra la Señora **Claudia Ilse Josefita Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de Subgerente Técnica Científica del **Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, Tolima**, para la época de los hechos.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la Señora **Claudia Ilse Josefita Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.596.312, en su calidad de Subgerente Técnica Científica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., para la época de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

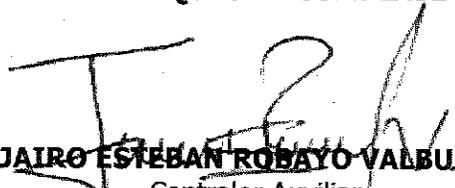
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ARTICULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Contralor Auxiliar